

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

SOC. DE APOYO AL GIRO N° 12

BANCOS -o-
FINANCIERAS -o-

Santiago, 18 de mayo de 2000.-

SEÑOR GERENTE:

Sociedades de apoyo al giro. Modifica normas generales.

Mediante la presente Circular y en concordancia con las instrucciones que en ese sentido se han impartido a los bancos y sociedades financieras en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas, se complementan las instrucciones de la Circular N° 3 dirigida a las sociedades de apoyo al giro, permitiendo a estas sociedades contratar con sus instituciones financieras accionistas o socias, diversos servicios conducentes a facilitar su propia actividad como empresa de apoyo al giro.

Para el efecto se reemplaza el N° 2 del título II de la Circular N° 3 antes mencionada, por el siguiente:

"2.- Administración y funcionamiento de las sociedades de apoyo al giro.

No existe inconveniente para que los directores de una sociedad de apoyo al giro sean directores o empleados de las respectivas instituciones financieras accionistas o socias.

Las sociedades de apoyo al giro deberán tener gerente, personal, local, equipamiento y servicios independientes de las instituciones financieras accionistas o socias.

No obstante, en el marco de las instrucciones que se indican en los numerales siguientes, una institución financiera accionista o socia podrá prestar a sus sociedades de apoyo al giro diversos servicios tendientes a facilitar las actividades comerciales o administrativas de éstas:

2.1.- Utilización de las sucursales de una institución financiera para promover las operaciones de la sociedad de apoyo al giro y recopilar antecedentes de los clientes

Las instituciones financieras accionistas o socias podrán, a través de sus sucursales, promover y proporcionar información a sus clientes acerca de los distintos servicios que prestan sus sociedades de apoyo al

giro. Asimismo, podrán canalizar solicitudes de operaciones, recopilar antecedentes de potenciales clientes y poner a disposición de sus sociedades de apoyo al giro, previa autorización del cliente, información económico financiera que mantenga respecto de éste.

Estas actividades deberán sujetarse estrictamente a las siguientes condiciones:

a) La evaluación y la decisión final respecto de la operación que se geste a través de la institución financiera, así como de sus características y condiciones, corresponderá sólo a las instancias respectivas de la sociedad de apoyo al giro; en ningún caso esta función podrá ser delegada.

b) El funcionario de la institución financiera que recopile los antecedentes de potenciales clientes para una sociedad de apoyo al giro, deberá informarles que la operación la está haciendo con la sociedad de apoyo al giro y no con la institución financiera misma. Además, el banco o sociedad financiera deberá utilizar formularios distintos a los que ocupa para sus propias operaciones, que tengan el membrete o logotipo de la sociedad de apoyo al giro e incluyan una advertencia o nota impresa en la que se indique que la operación se realiza con la sociedad de apoyo al giro, que la aceptación de las solicitudes está sujeta a la decisión de ésta y que los contratos que se suscriban no comprometen al banco o sociedad financiera.

c) Tanto la institución financiera como su sociedad de apoyo al giro, deberán mantener un estricto control contable de los respectivos ingresos y gastos de los servicios contratados entre ambas partes.

2.2.- Funciones administrativas y uso de bienes de la institución financiera.

La sociedad de apoyo al giro podrá contratar el servicio de algunas funciones administrativas o el uso de locales o equipos de la institución financiera accionista o socia, sobre la base de contratos de prestaciones de servicios específicos o de arrendamiento, en su caso.

La posibilidad señalada en el párrafo anterior se refiere exclusivamente a servicios destinados a facilitar las funciones operativas y administrativas de las empresas de apoyo al giro y, en ningún caso, a la gestión del negocio de éstas, la que debe radicarse exclusivamente en ellas. Así, por ejemplo, las sociedades de apoyo al giro no podrán contratar con las instituciones financieras accionistas o socias, servicios tales como la administración de las inversiones o el manejo de fondos disponibles, funciones que deberán ser absolutamente independientes entre las empresas de apoyo al giro y las instituciones financieras.

Lo anterior no obsta para que las empresas de apoyo al giro reciban en arriendo de las instituciones financieras, el uso de parte de las oficinas de éstas para ejercer su giro, siempre que se mantenga una clara separación material de las dependencias en que opera, respecto de la institución financiera, que evite confusiones de las actividades, de tal manera que la institución accionista o socia no tenga responsabilidad alguna por las operaciones de su sociedad de apoyo al giro ni el público pueda entender que la asume.

2.3.- Contratos de prestación de servicios.

Las prestaciones señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 precedentes podrán realizarse siempre que existan contratos previamente suscritos por las partes, en los cuales se detallen claramente los servicios que se prestarán.

Los precios deberán pactarse de acuerdo con las condiciones imperantes en el mercado para prestaciones similares o estar en relación con los costos asociados.

Las partes deberán mantener un riguroso control contable de los ingresos y gastos, debiendo establecerse en los contratos que los cobros se realizarán con la pormenorización necesaria para ese efecto.

2.4.- Relaciones entre las sociedades en las cuales participen las instituciones financieras.

Lo dispuesto en los numerales precedentes rige también para las relaciones que mantengan entre sí las distintas sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe la misma institución financiera.

2.5.- Sanciones.

El incumplimiento de los resguardos y restricciones previstos en los numerales anteriores podrá dar lugar a la medida de suspensión de la actividad específica sobre la que recae la infracción, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley General de Bancos."

Además de lo anterior y para salvar un error de referencia, se sustituye la expresión "N° 8" por N° 7" en el segundo párrafo del numeral 3.3 del título II, como asimismo en el primer párrafo del N° 2 del título III.

A fin de facilitar la consulta, se acompaña el Texto Actualizado de la Circular N° 3 de 27 de diciembre de 1989, que contiene los cambios introducidos por la presente Circular.

Saludo atentamente a Ud.,

ENRIQUE MARSHALL RIVERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras